

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Reivindicatorio**
Demandante: 1. Rochy Yalena Gil Medina
2. Luis Armando Sánchez Poveda
Demandado: 1. Ismenia Castro Cárdenas
2. Diego Alexander Zubieta Castro
3. Alejandro Zubieta Castro
4. Gladys Zubieta Casas
Radicado: 255964089001-2023-00102-00

1. La apoderada del accionante no acredita su condición de abogada en los términos del artículo 22 del decreto 196 de 1971, el cual señala: “Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de los cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud”.

2. la parte demandante deberá acreditar la legitimación en la causa por activa, pues se afirma como sujeto procesal “ROCHY YALENA GIL MEDINA”, pero, revisado el certificado inmobiliario No. 156-112737, se registra “GIL MEDINA SOCORRO” (PDF 02-Folios 9-10). También, al revisar la escritura pública 307 de la Notaria Única del Círculo de Anolaima, Cundinamarca, esta última persona, diferente, a la que confirió poder para iniciar el presente reivindicatorio. (Art. 950 Código Civil). Por lo que, no se puede aseverar que ostente la calidad de propietario.

3. La parte demandante deberá aportar el avalúo catastral actualizado del predio “Finca La Milagrosa”.

4. La parte actora deberá remitir con destino al proceso la conciliación prejudicial a la que haya convocado a los demandados, lo cual es requisito de procedibilidad conforme el artículo 67 de la ley 2220 de 2021. Si bien, con la demanda se acompañó querrela policiva, la misma terminó por conciliación en los siguientes términos: “7. Nuevamente los señores LUIS ARMANDO SANCHEZ POVEDA Y ROCHY YALENA GIL MEDINA, instauraron querrela policiva en contra de los aquí demandados, la cual terminó en audiencia de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2018. 8. En la citada audiencia, se definió la línea de linderos entre los lotes 3 y 4 quedando a satisfacción de las partes”. Debe tener presente la abogada, que podrá interponer la demanda de reivindicatorio, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad en los eventos que el demandante “bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentre ausente”. Por último, menester es recordar, que están autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia civil “los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia”. (Art. 11, ibídem)

¹Diario oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022. Vigente a partir del 30 de diciembre de 2022.

5. La abogada deberá aclarar al Juzgado su solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria 156-112737 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá. A criterio del Despacho, la misma resulta improcedente, así lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia².

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (…) también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (…)”.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por ROCHY YALENA GIL MEDINA Y OTRO contra ISMENIA CASTRO CÁRDENAS Y OTROS, para lo cual se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d91490b872906d23cddf18dc6b926331896a2299aab1ec2d4dc2182e9dd32c**

Documento generado en 28/10/2023 06:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ref. STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019